

23 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 508-2016

Lima, 22 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300146182 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Intigold Mining S.A. (en adelante, INTIGOLD);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 14 de septiembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la Unidad Minera Calpa de INTIGOLD.
- 1.2 **25 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 260-2014 se notificó a INTIGOLD el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de julio de 2014.-** INTIGOLD presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de INTIGOLD de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el juego mínimo de barretillas en el Nivel 1950 del túnel Calpa en un tramo aproximado de 1500 metros.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en

23 FEB 2016

las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE INTIGOLD

a) La norma incumplida se encuentra relacionada al desatado de rocas y la implementación de las respectivas barretillas, por lo que no guardaría relación directa con la tipificación contenida en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones que hace referencia al sostenimiento.

b) Conforme a la matriz de supervisión (punto 3) del informe de supervisión se califica el sostenimiento como regular, es decir, no se cuestiona el sostenimiento realizado. Precisa que ello debe ser concordado con otros extremos del informe de supervisión donde se indicó que el titular minero realiza el sostenimiento de labores permanentes y temporales y *"con referencia al incumplimiento de las actividades de desatado y sostenimiento inmediato, en los sectores de mina relativos a producción y avances, estas se están cumpliendo"* (foja 16).¹

Agrega que de acuerdo a la matriz de supervisión (punto 4) del informe de supervisión, el desatado de rocas fue calificado como bueno y se precisó que el mismo se realiza constantemente y de forma que se elimina los peligros de caídas de rocas (foja 23 y 24).²

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** *En la supervisión realizada se constató que no se contaba con el juego mínimo de barretillas en el Nivel 1950 del túnel Calpa en un tramo aproximado de 1500 metros.*

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente:

"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros".

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 que en el Nivel 1950 del túnel Calpa le faltaba colocar el juego mínimo de barretillas (foja 33).

Adicionalmente, la Supervisora adjuntó al respecto la fotografía N° 3 (foja 45) en la que se observa que en el Nivel 1950 del túnel Calpa no cuenta con barretillas, en un tramo aproximado de 1500 metros.

Debido a ello, se recomendó (foja 35) que debe implementar el juego de barretillas correspondientes en la mencionada labor minera.

Con relación al descargo a), debemos precisar que el artículo 214° del RSSO contiene la obligación expresa de contar con barretillas en cada labor minera, por su parte, el

¹ INTIGOLD en este extremo de sus descargos cita la página 13 y hace referencia a las páginas 19 y 20 del informe de supervisión.

² INTIGOLD hace referencia a la página 20 del informe de supervisión.

23 FEB 2016

incumplimiento de esta norma está tipificado expresamente en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones, por lo que de acreditarse una infracción de este dispositivo normativo se prevé como sanción una multa de hasta 1,100 UIT.

Adicionalmente, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

Por otro lado, no es cierto que las obligaciones contempladas en este dispositivo normativo no se relacionen con el sostenimiento de las labores mineras, a razón que las respectivas barretillas se utilizan para el desatado de rocas y su implementación constituye una medida que debe adoptarse para prevenir la ocurrencia de accidentes por desprendimiento de rocas y conservar la seguridad y continuidad de las operaciones mineras.

Por estas consideraciones, la obligación relacionada a la implementación de barretillas para el desatado de rocas contenida en el artículo 214° del RSSO guarda relación directa con la tipificación contenida en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones.

Respecto al descargo b), corresponde precisar que la presente imputación no es por incumplir el sostenimiento de las labores permanentes y temporales o que las actividades de sostenimiento y desatados no se ejecutan de forma inmediata, sino que se relaciona directamente al incumplimiento de su obligación de contar con el juego mínimo de barretillas en el Nivel 1950 del túnel Calpa. Por ello, la evaluación de los aspectos propuestos por INTIGOLD en este extremo, no desvirtúan la infracción imputada al inicio del procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, en la matriz de supervisión (foja 23) referido al desate de rocas se indica expresamente que: *"Se ha podido verificar durante la Supervisión que las barretillas para el desatado de rocas sueltas están ausentes en las labores permanentes como en el nivel 1950 del Túnel Calpa (en un tramo aproximado de 1500 m)"*. De esta manera, la información contenida en esta matriz lejos de negar este hecho constatado durante la supervisión, sirve de sustento para acreditar la infracción al artículo 214° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

23 FEB 2016

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, INTIGOLD ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que INTIGOLD no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2013 (fojas 176 y 177), INTIGOLD informó que se instalaron el juego mínimo de barretillas en el nivel 1950 del túnel Calpa.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a INTIGOLD por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.04

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 508-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
23 FEB 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a INTIGOLD MINING S.A. con una multa ascendente una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130014618201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 22/02/2016 11:27:46
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

23 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa debido a que en la supervisión realizada se constató que no se contaba con el juego mínimo de barretillas en el Nivel 1950 del túnel Calpa en un tramo aproximado de 1500 metros (Artículo 214° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁴

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo en infracción es desde la fecha de fin de supervisión (14 de septiembre de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones (28 de octubre de 2013).

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción.

En cuanto a los materiales y/o equipos, se requieren: Barretillas de 6', 8', 10' y 12', portabarretillas, alquiler de taladro hilti y camioneta 4x4 PICK-UP⁵ para ubicar un juego de barretillas en cada tramo de 100 metros en el túnel Calpa, Nivel 1950 de 1500 metros de longitud. Los precios de cada material y el alquiler de los equipos son ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos asciende a S/. 10,700.77.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unidades de Medida	Cantidad	P.U. (S/.) ⁶	Total
Barretillas 6'	Unid	15	80.58	1,208.76
Barretillas 8'	Unid	15	107.23	1,608.41
Barretillas 10'	Unid	15	121.81	1,827.18

⁴ No aplica ganancia ilícita, debido a que la infracción se dio en una labor de acceso y no de producción

⁵ Para el traslado de las portabarretillas y barretillas.

⁶ Precios unitarios tomados de CAPECO (dic-2013) y CD de foja 71 del expediente 201500021159 de Unidad Minera Huachocolpa Uno (feb-2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 508-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

23 FEB 2016

Barretillas 12'	Unid	15	128.67	1,930.10
Portabarretillas	Unid	15	62.23	933.41
Taladro hilti	HM	22.5	28.19	634.29
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	22.5	113.72	2,558.62
Costo total de materiales y equipos (S/. Septiembre 2013)				10,700.77

Fuente: CAPECO, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requieren 22.5 horas⁷ de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante de servicios auxiliares⁸ para la implementación de los juegos de barretillas en sus respectivas portabarretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, se considera que el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%¹¹ como costo por concepto de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a S/. 829.70.

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	22.5	527.01
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	22.5	333.38
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						860.38
Costo por herramientas					4%	34.42
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						894.80
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Septiembre 2013						113.02
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Septiembre 2013						3.70%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Septiembre 2013)						829.70

Fuente: BCRP, PwC, GFM.

Elaboración: GFM.

En relación a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las

⁷ El tiempo necesario para el traslado e instalación de cada juego de barretillas en su respectiva portabarretilla es de 1.5 horas.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproximan al sueldo de un técnico de perforación y al técnico de servicios, respectivamente.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

23 FEB 2016

operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. Según PwC, el sueldo de cada uno de estos profesionales es de **S/.104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹², cada sueldo anual se divide entre 12 y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 15,543.53**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Mano de Obra (S/.Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Septiembre 2013				113.02
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Septiembre 2013				3.70%
Costo total de especialista encargado (S/. Septiembre 2013)				15,543.53

Fuente: BCRP, PwC, GFM.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 27,074.00**, equivalente a **US\$ 9,739.68**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28 de octubre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (44 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 153.41**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,127.47**, es decir **1.04 UIT**¹⁵.

Cálculo de multa por la infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. Enero 2016)	4,855.85
Multa (S/. Enero 2016)	4,127.47
Multa (UIT)	1.04

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.